



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0118 **/2019**

**ANTOFAGASTA, 14 MAY 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°0143/2013 de fecha 14 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila”** (en adelante el “proyecto original”), del Titular Enel Green Power Chile Ltda.
2. La Consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, recepcionada con fecha 26 de marzo de 2019 en el Sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el Señor Valter Moro, en representación de Enel Green Power Chile Ltda. (en adelante el “Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Aumento de Potencia y actualización cronograma de proyecto. Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131.456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 de fecha 26 de enero de 2010; el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente; la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Res. Ex. D.G. D. P. N°0889, que establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Señor Valter Moro, en representación de Enel Green Power Chile Ltda., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Potencia y actualización cronograma de proyecto. Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto se ubicará en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, en la misma ubicación del proyecto original.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto consistirá en efectuar los siguientes cambios en el proyecto original:

- a) Aumentar la potencia de generación de energía declarada originalmente debido al cambio de tecnología de los paneles fotovoltaicos disponibles actualmente en el mercado, lo cual permitirá obtener una mejor eficiencia en relación a la generación de energía por hectárea del parque fotovoltaico, sin modificar la

superficie y actividades declarada originalmente para la instalación de los paneles solares.

Los nuevos paneles que se presentan a consulta son del tipo mono-cristalinos bifaciales con un eje de seguimiento de orientación Norte-Sur de 72 celdas, dispuestas en una matriz de 3 x 14, con una potencia máxima de 410 W cada uno. La dimensión aproximada de cada uno de los paneles considerados será de 1983 mm x 998 mm x 40 mm. La presente modificación mantiene la misma cantidad de paneles solares que los contemplados en el Proyecto original totalizando 408.114 unidades, los cuales estarán distribuidos en las mismas 9.717 secciones de 42 paneles cada una.

Producto del cambio antes expuesto, se estima un aumento en la potencia del Parque Fotovoltaico Sol de Lila de 122 MW a 167,32 MW DC. Cabe reiterar que el reemplazo de los paneles no modifica el área destinada a los paneles aprobados originalmente. En el Anexo 2 y Anexo 3 de la Consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución, se presentan las características técnicas de los paneles autorizados y los nuevos paneles propuestos, respectivamente.

- b) Cambiar la fecha de inicio de la fase de construcción a junio de 2019 del cronograma, manteniendo el hito de inicio indicado como la actividad de Diseño y Permisos, y su duración de 27 meses. Cabe señalar, que los plazos de ejecución del proyecto y su vida útil no cambian respecto a lo presentado en el proyecto original.

A continuación, se indican los cambios que sufrirá la RCA N°0143/2013, con motivo de la presente consulta de pertinencia:

Tabla 1. Cambios contemplados respecto a DIA del Proyecto original RCA N°0143/2013.

Considerandos o Numerales de RCA modificados por el presente proyecto	Literal RCA N°0143/2013	Cambio
3.1 Descripción del proyecto	El proyecto consistirá en la construcción de una planta fotovoltaico (FV) con una potencia total instalada de 122 MW y una producción anual estimada de 299 GW/h.	La potencia total instalada aumentará de 122 a 167,32 MW, asociado a una mayor eficiencia de los paneles fotovoltaicos a instalar producto de innovación tecnológica. La producción anual estimada aumentará de 299 GW/h a cerca de 500 GW/h.
3.1.4.2 Obras Permanentes a) Paneles FV	Paneles FV: serán de tipo policristalinos y con una potencia unitaria máxima de 300 W, la planta FV contará con un total de 408.114 paneles.	Nuevos Paneles FV monocristalinos bifaciales, con potencia unitaria de 410 W. Se mantiene el número de paneles solares (408.114 unidades).
Adenda 1 punto 1.6 Cuadro 1.6.1	Establece el inicio de la fase de construcción, el mes de marzo 2013.	Establece el inicio de la fase de construcción, el mes de junio 2019.

Fuente: Tabla 3-1 de la Consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

La modificación propuesta no cambia otra variable del proyecto aprobado mediante RCA N°0143/2013, dado que su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones y etapas aprobadas.

Cabe señalar, que el proyecto original cuenta con res. Ex. N°86/2019 que acredita inicio de ejecución del proyecto (Ver Anexo 4 de la Carta individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución).

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Que, en relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto el cambio que se pretende introducir al proyecto con RCA N°0143/2013, consiste en el cambio de módulos policristalinos de 300 W de potencia unitaria a módulos monocristalinos bifaciales de 410 W de potencia unitaria, en consecuencia, el aumento de la potencia instalada de 122 a 167,32 MW del parque fotovoltaico, no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará la potencia instalada, debido a una mejora tecnológica, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía.

Por otro lado, el cambio de fecha de inicio de fase de construcción no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que no altera los plazos, ni tampoco, la vida útil del proyecto original aprobado.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Que, en relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto el proyecto se inició posterior a la entrada en vigencia del sistema, este ya ha sido calificado ambientalmente y no existen en la actualidad partes, obras y acciones del proyecto no calificadas. Por otro lado, el cambio de fecha de inicio de fase de construcción y el cambio de módulos policristalinos de 300 W de potencia unitaria a módulos monocristalinos bifaciales de 410 W de potencia unitaria, en consecuencia, genera el aumento de la potencia

instalada de 122 a 167,32 MW del parque fotovoltaico, no constituyen por sí mismos un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, por lo términos indicado anteriormente.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Que, en relación a este criterio, el cambio de módulos policristalinos de 300 W de potencia unitaria a módulos monocristalinos bifaciales de 410 W de potencia unitaria, en consecuencia, el aumento de la potencia instalada de 122 a 167,32 MW del parque fotovoltaico, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, dado que el cambio propuesto sólo modifica el modelo del panel fotovoltaico y no cambia otra variable del proyecto aprobado mediante RCA N°0143/2013, no contemplando la generación de residuos, emisiones ni la extracción de recursos naturales renovables incluidos el agua y el suelo, por tanto, no significan nuevos impactos ambientales ni modificaciones a los impactos ya evaluados.

Así mismo, el cambio de la fecha de inicio de fase de construcción del cronograma no cambia los plazos de ejecución ni la vida útil del proyecto original aprobado mediante RCA N°0143/2013, por lo tanto, su ejecución será de acuerdo a las mismas condiciones aprobadas, no contemplando la generación de residuos, emisiones ni la extracción de recursos naturales renovables incluidos el agua y el suelo. En consecuencia, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto ya evaluado, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Potencia y actualización cronograma de proyecto. Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila”** no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Potencia y actualización cronograma de proyecto. Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor. Valter Moro, en representación de Enel Green Power Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y

obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*FMC/NMM/JPM*  
FMC/NMM/JPM

Distribución:

Atte. Señor Valter Moro, en representación de Enel Green Power Chile Ltda. Dirección: Santa Rosa 76, Santiago de Chile. [maria.quintanilla@enel.com](mailto:maria.quintanilla@enel.com)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-881
- Oficina de Partes SEA.

